

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en el párrafo 23 del anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995, y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año (en adelante "Tratado");

Que el 12 de abril de 2007 las Partes firmaron el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro (en adelante "el Protocolo");

Que el Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el Protocolo adiciona el artículo 3-15 y su anexo al Tratado, con objeto de otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, de conformidad con dicho protocolo;

Que de acuerdo con el párrafo 23 del anexo al artículo 3-15 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 27 de mayo de 2008 la Comisión Administradora del Tratado, adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado mediante la Decisión No. 19, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida Decisión, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 19 DE LA COMISION
ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, adoptada el 27 de mayo de 2008:

"DECISION No. 19

27 de mayo de 2008

**REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO AL ARTICULO 3-15 DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (Tratado), con fundamento en el artículo 16-01, y el párrafo 23 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado;

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 "Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado, anexo a esta Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigencia del "Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro".

Por los Estados Unidos Mexicanos

Eduardo Sojo Garza Aldape

Por la República de Costa Rica

Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO AL ARTICULO 3-15 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anexo al Artículo 3-15: el Anexo al Artículo 3-15 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América), del Tratado.

Autoridad competente:

a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

b) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

Cupo global: el cupo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establecido en el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-15.

Entidad designada de Costa Rica: la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil, o su sucesora.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo al Artículo 3-15.

De la asignación del cupo

Artículo 3. El cupo global será administrado por México de acuerdo con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo al Artículo 3-15 y distribuido bajo el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho", durante un plazo de tres años contados a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 4. Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán con El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho".

Del incremento del cupo

Artículo 5. En caso que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, incrementará automáticamente en ese período la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos. Este

incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 6. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un período anual el monto del cupo que le corresponda a Costa Rica alcance el 90 por ciento de utilización, México, de conformidad con el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, incrementará la cantidad asignada a Costa Rica, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de Estados Unidos} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de Estados Unidos: cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a Costa Rica respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 7. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que Estados Unidos lo aplique de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos.

Artículo 8. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

Artículo 9. Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo período.

Del certificado de origen–cupo

Artículo 10. El formato de certificado de origen–cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente reglamento.

Artículo 11. El certificado de origen–cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de Costa Rica.

Artículo 12. El certificado de origen–cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de uno o más bienes. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-15.

Artículo 13. Una vez que el certificado de origen–cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

Funciones de la entidad designada

Artículo 14. La entidad designada tendrá las siguientes funciones:

- a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el artículo 4;

- b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen-cupo;
- c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo al Artículo 3-15;
- d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con la autoridad competente de México, así como con El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

Intercambio de información

Artículo 15. La autoridad competente de Costa Rica notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen-cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

Artículo 16. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

Artículo 17. La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

Revisión del Reglamento de Operación

Artículo 18. El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento, a solicitud de cualquier Parte, y por acuerdo entre ellas. La otra Parte responderá a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

Transitorio

Artículo único. En el año de entrada en vigor del "Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro", el monto del cupo global y sus sub-límites se reducirán en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido en ese año.

ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

PARA BIENES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO

(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:
3. Nombre y domicilio del productor:	4. Observaciones:

Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____				
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado que les corresponde y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
11. Nombre del exportador: Empresa: _____ Cargo: _____ Teléfono: _____ Fax: _____ D M A Fecha: __/__/____/ Firma: _____		12. Entidad designada: Sello Lugar de expedición: D M A Fecha: __/__/____/ Firma: _____		
*NOTA: El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.				

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN-CUPO

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador que corresponde al número de cédula jurídica.
- Campo 2:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:
- Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- *NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen-cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado (Anexo), en caso de tratarse de un bien que requiera una descripción más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 del Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil del bien de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "BMF" (bienes y materiales fungibles) y "ACU" (Acumulación según el artículo 5-08). En caso contrario, indique "NO".
- Campo 9:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO". La emisión del certificado de origen no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.
- Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen-cupo, incluyendo sus anexos.

Campo 11: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado de origen–cupo se llenó y firmó.

Campo 12: Para uso exclusivo de la entidad designada de Costa Rica. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquella en que el certificado se firmó por la entidad designada.
